

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220025400

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevo poder dirigido a esta oficina judicial, como quiera que en el presentado con la demanda, no determinó la especialidad del Juzgado a quien lo dirigía, puesto que solo consignó juez civil, sin determinar si se trataba de municipal o circuito.

Así mismo, allí deberá incluir como parte demandada al señor GIOVANNI PÉREZ ÁVILA.

2.- Aporte de manera legible la copia del denominado informe policial de accidentes de tránsito que se encuentra consignado en el numeral 2° del acápite de pruebas.

3.- Indique en los hechos, cual es la relación de la aseguradora frente a demandante o demandado, que legitima a la accionante para incoar la acción contra esta empresa.

4.- En cuanto al daño a la salud por el cual solicita condenar a los demandados, deberá discriminar la tasación de manera más completa, pues a página 1095, solo se limita a copiar una tabla denominada “reparación del daño a la salud – regla general, pero no indica de manera clara la causación de la suma reclamada.

Igualmente, corrija el valor determinado en el citado rubro, puesto que informa que asciende a la suma de \$66.737.097, dinero que equivale a la totalidad de los perjuicios reclamados y que va en contravía del monto indicado en el literal c) de la pretensión segunda. En el mismo sentido, deberá adecuar el juramento estimatorio presentado.

5.- Reforme la pretensión **tercera**, debido a que la indexación solo procede respecto de los perjuicios patrimoniales.

6.- Aclare la cuantía de la presente demandada, indicando solamente las sumas de dinero por concepto de daño patrimonial, para efectos de determinar competencia, se le recuerda que las sumas extrapatrimoniales no se tienen en cuenta para el citado efecto. (Artículo 25 del C. G. del P.)

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784087aa53d5c7b021f88ba9e94ffa69a6b99ac71221903a3122053cffce6d4f**
Documento generado en 21/04/2022 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>